

## Ganar la gracia del pueblo: legislación sobre fiestas y juegos en Castilla

Estudiar o explicar la consideración y sentido de la *fiesta* en la Castilla de los Austrias, por sus implicaciones, es sumamente difícil en la medida en que tal estudio no es sino una forma de estudiar *la experiencia misma del tiempo*. Y no lo es menos el intentar una aproximación al tema desde el punto de vista jurídico.

De entrada, a lo largo de la Historia la percepción del tiempo no ha sido siempre la misma; hay un *tiempo sagrado* opuesto a un *tiempo profano*, cuya duración y estructura es distinta. El *tiempo sagrado* se caracteriza por vertebrarse en torno a un rito, a una determinada ceremonia que, generalmente, trata de conmemorar o, más propiamente, recuperar, un acontecimiento mítico o histórico (y por tanto, ya mitificado).

¿Cuándo y cómo el tiempo profano puede ser transformado en *tiempo sagrado*? Para la mentalidad religiosa, el tiempo no es homogéneo; está *abierto* hacia el *tiempo sagrado* no solo en días prefijados sino en todo momento. Cualquier instante puede llegar a ser sagrado con solo ejecutar un rito. La ceremonia o ritual tiene la propiedad de *hacer presente* aquel acontecimiento mítico o histórico, es decir, retrotraer el *tiempo profano* hacia aquel *tiempo sagrado*. En definitiva, que el participante en la liturgia se sienta *contemporáneo* de ese evento *transhistórico* que ahora se reactualiza<sup>1</sup>.

La fiesta es el tiempo del rito. Y el rito es la repetición o reactualización del acontecimiento *originario*. Las acciones humanas (trabajos agrícolas, costumbres sociales, la vida sexual, etc.) no tienen significación o trascendencia más que en la medida en que reactualizan o rememoran un gesto o acontecimiento *sagrado*. Es decir, todo aquello que no tiene un modelo transhistórico previo,

---

<sup>1</sup> Para estas consideraciones preliminares nos basamos en ELIADE, Mircea, *Tratado de Historia de las religiones. Morfología y dinámica de lo sagrado*, Madrid, 1981, pp. 389-408.

carece de importancia. Ello implica que la *historia*, para la mentalidad religiosa, tienda a reducirse casi exclusivamente a acontecimientos *sagrados* o *míticos* que se reactualizan constantemente mediante las fiestas.

En rigor, las modalidades festivas no hacen sino repetir un único rito, el rito originario, reactualizándolo en sucesivas hierofanías. Las fiestas con motivo de la entronización del monarca; las fiestas por el nacimiento, bautismo o boda de cualquier súbdito, la fiesta de la cosecha, etc. son modalidades de ese ritual originario cuyo máximo exponente se encuentra en el acontecimiento más importante que puede concebir la mentalidad religiosa: la creación y renovación del mundo, de nuestro mundo por parte de la Divinidad. En este sentido, toda fiesta es, originariamente, sagrada. Y por más que haya sido popularizada o desacralizada conserva aún un sentido evocador; desde el ceremonial de entronización del monarca, que imita al demiurgo, hasta las fiestas de carnaval, pasando por la celebración de la onomástica de cada persona con la que se pretende revitalizar la protección del santo correspondiente. Decía Jerónimo Castillo de Bobadilla que las fiestas y juegos públicos eran como *medicina y antídoto para los fastidios de la vida*, pues los hombres *aunque ocupados en cosas graves, necesidad tienen de recrear los ánimos y de atender no menos al ocio, que al negocio*. Invocaba el parecer del Emperador Honorio, según el cual mediante las fiestas *los pueblos perderían la tristeza, y los jueces ganarían la gracia de los pueblos*<sup>2</sup>. La pragmática sobre *Reformación de las costumbres* del año 1623 explicaba que las fiestas y juegos servían *para el regocijo y consuelo del pueblo* (Nov. R. 6,13,27).

Efectivamente, la fiesta ha sido siempre un instrumento para muchos fines; ha servido para ordenar el calendario laboral y ha sido útil al poder establecido como medio de difusión de una determinada ideología. Las fiestas, por un lado, marcan los tiempos sociales y el calendario agrícola: los períodos suelen comenzar o terminar después de una fiesta de modo que el conjunto de todas las fiestas no es simplemente la suma de ellas sino que *forman un sistema de ordenación del tiempo. El calendario es la expresión de ese sistema. Las fiestas se suceden según el ciclo anual. Una fiesta cierra el ciclo y abre el siguiente: la fiesta de fin de año [...] Como se ha señalado muchas veces, el calendario reproduce un ciclo solar; aunque las unidades mensuales son más bien el residuo de un calendario basado en ciclos lunares. La localización de algunas fiestas corresponde, en líneas generales, al ciclo solar. En torno a los solsticios de invierno y verano se sitúan las fiestas de navidad y san Juan. Pero es más bien la sucesión de estaciones, es decir, el ciclo de actividades agrícolas y pastoriles lo que referencia la localización y distribución de las fiestas*<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo, *Política para Corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704 (facsimil del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978), vol. I, 5, 4, 20-22, p. 579.

<sup>3</sup> VELASCO, Honorio M., *Tiempo de Fiesta. Ensayos antropológicos sobre las fiestas en España*, Madrid, 1982, p. 14. También LEACH, E. R., *Replanteamiento de la antropología*, Barcelona, 1972, p. 209.

Ganar la gracia del pueblo: he aquí una de las más importantes finalidades de la fiesta en la España de los Austrias, especialmente durante el siglo xvii. La Fiesta anulaba o mitigaba la disidencia, liberaba las tensiones acumuladas y contribuían a desdibujar el *brutal desacuerdo entre una nación en ruínas y una ostentación pública encubridora de miserias*<sup>4</sup>. Fue un instrumento más para reforzar el mermado prestigio del sistema institucional que arrancaba en el monarca y concluía en regidores y alcaldes. En este sentido, el teatro, al igual que otras manifestaciones lúdicas, no tuvo un fin educador, como ha recordado Maravall, *sino manipulador del pueblo en su conjunto con fines de realizar una operación configuradora de carácter ideológico sobre amplios sectores de la población*. Servía a la nobleza *demostrándoles que la realeza (no por ayuda popular, sino por su propio carisma) se imponían siempre y en ello estaba el bien de los señores*, era útil a los burgueses porque difundía la paz y prosperidad a través del tópico del *beatus ille*; servía al campesino porque alimentaba la esperanza en una futura justicia *contra los desmanes de algún señor, por excepción tiránico en su proceder, e incluso, dejándole entrever vagas posibilidades de cambiar de estado*<sup>5</sup>. Con criterio simplista Juan de Torquemada comenta que *las fiestas (según san Antonio) son de dos maneras: unas que llaman repentinas, y otras, solemnes. Las solemnes son aquellas festivas y de guardar [...] Las repentinas son las que los Emperadores, reyes y señores mandan celebrar en las repúblicas por algunas particulares razones y causas, conviene a saber, por alguna victoria que han tenido de sus enemigos o por haber casado algún hijo heredero de su corona [...] las cuales fiestas súbitas y repentinas no puede celebrar nadie sino aquel que tiene autoridad de príncipe, como lo determinan las leyes*<sup>6</sup>. Estas fiestas repentinas solían estar motivadas por algún acontecimiento relacionada con la familia real (nacimiento, boda, proclamación, juramento del príncipe heredero, visita, entrada o recibimientos reales o de embajadores, conmemoraciones militares ya sean rogativas por el éxito de las armas, agradecimientos por la victoria, júbilo por la paz o aniversario por los soldados difuntos, cumpleaños, exequias o funerales, etc.<sup>7</sup>. Pero también existían otros motivos ajenos a la realeza como los banquetes de la nobleza, los ajusticiamientos públicos y autos de fe, o las de contenido religioso; consagración de un edificio sacro, traslado de reliquias, imágenes o sacramento, rogativas, beatificaciones, etc. Todas estas ceremonias y festejos<sup>8</sup> pro-

<sup>4</sup> Díez BORQUE, J. M., «Relaciones de teatro y fiesta en el Barroco español», en *Teatro y fiesta en el Barroco. España e Iberoamérica*, Barcelona, 1986, p. 11.

<sup>5</sup> MARAVALL, J. A., «Teatro, fiesta e ideología en el Barroco» en *Teatro y fiesta en el Barroco*, cit., p. 79. En el mismo sentido BONET CORREA, A., «La fiesta barroca como práctica del poder», en *Diwan*, 5-6 (1979) Zaragoza, p. 53-85.

<sup>6</sup> TORQUEMADA, Juan de, *Monarquía Indiana*, ed. facs. de la de Madrid, 1723, México, 1969, libro X, cap. VIII.

<sup>7</sup> La enumeración de gran parte de ellas se puede ver en J. ALENDA Y MIRA, *Relaciones de solemnidades y fiestas públicas*, Madrid, 1903.

<sup>8</sup> Desbordaría los límites de este trabajo citar las obras sobre el particular. A modo orientativo hemos consultado J. F. ESTEBAN LORENTE, «La ciudad y la escenografía de la fiesta», en *IV Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, Zaragoza, 1982, pp. 589-597.

longan la finalidad propagandística de comunicación del ideal autoritario de la monarquía a la vez que logran el sobrecogimiento del espectador y con ello el respeto, admiración y temor por el monarca como fuente última de todo poder<sup>9</sup>. Junto a estas fiestas *repentinas*, coexistían también las solemnes, más específicamente religiosas aunque con marcado sabor popular<sup>10</sup>, entre las que destacan las dedicadas al santo patrón de cada pueblo, a los gremios o cofradías.

Ateniéndose a los preceptos bíblicos, el *Decreto de Graciano* refiere las fiestas de guardar (*De cons. D.3 c. 1*), establece la excomunión a quien no respete tal observancia o a quien sustituya la asistencia a misa por un espectáculo profano (*De cons. D.1 c. 62-63*). El *Synodicon hispanum* es prolijo en todo tipo de prohibiciones; como la de realizar ferias y mercados en días de precepto a fin de no impedir la asistencia a misa, la prohibición de danzas, bailes, etc., en misas, funerales, procesiones. La prohibición de juegos, corridas de toros, banquetes, etc., en atrios de Iglesias y cementerios. La prohibición de torear a los clérigos, etc. Buena parte de estas disposiciones religiosas obtuvieron valor de ley civil; así la prohibición de trabajar o comerciar en domingo (N.R. 1,1,4 y siguientes), de jugar en Semana Santa antes de la misa mayor (Ordenanzas de Bilbao<sup>11</sup>, folio 27; Ordenanza II de Jaén<sup>12</sup>). En tales fiestas Castillo de Bovadilla recomendaba no apresar por deudas a nadie, así como *desembaraçar la cárcel y despachar y soltar los presos que fuere posible* (I, 3, 15, 107). Los encarcelados tenían una irónica ventaja añadida: no se les debía atormentar en domingo, aunque tal excepción más bien obraba en favor del *verdugo*.

Con independencia de las clases de fiestas o modelos ceremoniales, profusamente estudiados por especialistas de *arte efímero*, lo cierto es que si la organización dependía de una ciudad o villa, el cabildo designaba a una comisión

---

F. RODRÍGUEZ DE LA FLOR y E. GALINDO BLASCO, *Política y fiesta en el barroco (1652). Descripción y relación de fiestas en Salamanca con motivo de la conquista de Barcelona*, Salamanca, 1994. M. NÚÑEZ (ed.), *El rostro y el discurso de la fiesta*, Santiago de Compostela, 1994. *Fiestas y Liturgia. Actas del coloquio celebrado en la casa de Velázquez*, Madrid, 1988. M.<sup>a</sup> Pilar MONTENEGRO, *El espectáculo del poder. Fiestas reales en la Valencia Moderna*, Valencia, 1995. *La fiesta, la ceremonia, el rito. Actas del coloquio internacional organizado por la Casa de Velázquez y la Universidad de Granada*, Granada, 1990. Isabel ALASTRUÉ, *Alcalá de Henares y sus fiestas públicas (1503-1675)*, Madrid, 1990.

<sup>9</sup> Los antecedentes bajomedievales de la función política y social de la ceremonia han sido estudiadas por NIETO SORIA, J. M., *Ceremonias de la realeza. Propaganda y legitimación en la Castilla Trastámara*, Madrid, 1993.

<sup>10</sup> Numerosas obras de la época describen las costumbres, fiestas y aspectos lúdicos de la España de los Austrias. Por ejemplo, PINHEIRO DA VEGA, Tomás, *Fastiginia. Vida cotidiana en la Corte de Valladolid*, Valladolid, 1989. REMIRO DE NAVARRA, Baptista, *Los peligros de Madrid*, Madrid, 1996. ZABALETA, Juan de, *El día de fiesta por la mañana y por la tarde*, ed. de CUEVAS, C., Madrid, 1983. Con afán moralista LUQUE FAJARDO, Francisco de, *Fiel desengaño contra la ociosidad y los juegos*, ed. Martín de Riquer, Madrid, 1955, 2 vols.

<sup>11</sup> *Ordenanzas municipales de Bilbao (1477-1520)*, Fuentes documentales medievales del País Vasco, J. Enríquez y otros, Donostia, 1996, p. 210.

<sup>12</sup> *Ordenanzas de la muy noble, famosa y muy leal Ciudad de Jaen, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla*, ed. P. Porras Arboledas, Granada, 1993.

de diputados para que con la antelación suficiente programara todos los actos conforme a un presupuesto tasado y a costa de los *propios* del cabildo<sup>13</sup>. Dicha comisión se encargaba de contratar a los artistas, eruditos en conocimientos simbólicos o alegóricos que diseñaran los emblemas e ingenios adecuados que luego construirían los artesanos<sup>14</sup>. Muy pocas ordenanzas locales regulan las fiestas; se limitan, en todo caso, a determinar el orden protocolario de preferencias de autoridades en actos públicos, precisamente para evitar problemas. Así en las Ordenanzas de Málaga el orden es: corregidor, regidor, jurados, escribanos del cabildo, contador y mayordomo de propios<sup>15</sup>. Pero por lo general no dedican las Ordenanzas más que algunos preceptos a prohibir determinadas manifestaciones lúdicas a base de transcribir la legislación real en la materia. Para Castillo de Bovadilla en las fiestas y juegos públicos *conviene la presencia del Corregidor para dar autoridad a los tales regozijos publicos, y para atajar y remediar los ruydos e escandalos que en ellos se suelen ofrecer*<sup>16</sup>, *porque en los combites pierden los hombres el juyzio con el beber, la gravedad con el hablar y la salud con el comer*<sup>17</sup>. Y añadía, respecto a la legalidad de las mismas: *Fiestas publicas de toros, cañas, mascararas, disfrazes, ni encamisadas de noche ni de día no se pueden hazer sin licencia de la justicia, so pena de destierro y otras corporales: la qual licencia no debe recatear el Corregidor en las ocasiones decentes; porque, como en otro lugar diximos, de las fiestas y regozijos se alienta y agrada mucho el pueblo*<sup>18</sup>.

Conviene advertir que no era iniciativa exclusiva del monarca la política de moderación de los gastos derivados de actos lúdicos sociales y familiares. De manera reiterada piden las Cortes al monarca que reprima determinadas manifestaciones del lujo y ostentación. En las Cortes de Burgos de junio de 1515, convocadas por el rey Fernando, como regente de doña Juana, los procuradores piden moderación en el lujo de los trajes y el uso de sedas y brocados. El rey

<sup>13</sup> *Dar albricias de los propios al que trae alguna buena nueva que toque al rey o al reyno o a la republica, siendo con moderación, no es prohibido: como seria la nueva del nacimiento del Príncipe natural, o de venida del rey, o de vitoria, o de alguna muy importante sentencia, o sucesso para el pueblo [...] Las venidas y entradas de Reyes deben solenizarse [...] y asi le han de adereçar los caminos, y hazer arcos triunfales, y hazer juegos [...] todo esto a costa de propios; pero ha de preceder para ello licencia Real, si el tal recibimiento huviere de ser solene con arcos sumtuosos y fiestas y costosas: mas para moderada fiesta se puede hazer gasto moderado sin licencia*, CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores*. [...], cit., vol. I, 5,4,17 y 27.

<sup>14</sup> Vid, a modo de ejemplo, PÉREZ DEL CAMPO, L. y QUINTANA TORET, F. J., *Fiestas barrocas en Málaga, Arte efímero e ideología en el siglo XVII*, Madrid, 1985, p. 57 y ss.

<sup>15</sup> El desolador panorama relativo al estudio y publicación de Ordenanzas municipales de la Edad Moderna puede comprobarse en la bibliografía de Esteban CORRAL GARCÍA, *Ordenanzas de los Concejos Castellano; formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Burgos, 1988, que pese a las limitaciones de la fecha no ha sido aumentada en la medida deseable. Por otra parte, la mayor parte de las Ordenanzas municipales consultadas apenas contienen referencias de interés para el tema que nos ocupa.

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores...*, cit., vol. II, 1,3,39.

<sup>18</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores...*, cit., vol. I, 5,4,25, que relaciona con N.R. 8,15,7.

contestó que se observase lo dispuesto en la pragmática de 4 de julio de 1514. También solicitaron que se limitaran los excesos en la cuantía de la dote<sup>19</sup> de las hijas y que se observara la pragmática sobre gastos en duelos y enterramientos. La petición XXXV, aceptada por el monarca, se refería a la prohibición de apuestas en los juegos de dados<sup>20</sup>, disposición que fue acogida en varias Ordenanzas municipales<sup>21</sup>. También se solicitó al monarca en Cortes de Valladolid de 1523, petición LXXV<sup>22</sup>, la prohibición de llevar máscaras o disfraces, excepto en carnaval, lo que motivó la correspondiente pragmática (N.R. 8,15,7). Es significativo que tal disposición fuera incluida en el título quince de la N.R. *De los levantamientos y asonadas*, a continuación también del título *De las ligas, monipodios y cofradías* dedicados a reprimir los bandos y asociaciones *que buscan tales colores y causas fingidas, juntándolas con tanto apellido y con algunas Ordenanzas honestas*, siendo en realidad pretexto para la conjura o el escándalo. Efectivamente, sabemos que actividades lúdicas de todo tipo, desde las fiestas de disfraces hasta las cofradías pasando por festejos populares, eran utilizados por grupos diversos de vividores, bandoleros, ladrones o de contestación política o religiosa, para pasar desapercibidos mientras desarrollaban sus actividades. Ocasionalmente alguna fiesta había dado lugar a tumultos o revueltas populares instigadas por profesionales pagados por un noble con aspiraciones políticas. En las Cortes de 1534 se volvió a insistir en la necesidad de moderación en el lujo y ostentación pero añadiéndose que como el reino estaba plagado de cofradías y congregaciones dedicadas a comer y beber, era necesaria su disolución: *cofradías donde gastan en comer y beber quanto tienen y aun se sigue y han seguido otros insultos*<sup>23</sup>. Sin embargo, el recurso a la figura legal de la *cofradía* para dar cobertura a asociaciones lúdicas, fue un fenómeno constante. Tenemos noticias de la existencia de una de estas cofradías por el año 1629 en Valladolid que, simulando la apariencia de asociación pía, practicaba todo tipo de actividades lúdicas. Fray Francisco de Vivar la denunció ante el Consejo de Castilla; *hase erigido una cofradía por cuatro hombres desalmados con título de Santa Cofradía en que se hacen Juntas perniciosísimas, en que se tratan y pierden muchas honras. Hay prior, fiscal y capellán. Echase petición para ser admitidos y pídeseles ciertas calidades, particularmente haber tenido enfermedades y achaques de sensualidad y es calidad haber conocido dos hermanas y hubo quien echase petición de que debía ser admitido por quanto había conocido tres, nombrándolas [...] El color es holgarse en banquetes y entretenimientos, pero el estilo es fuera de la modestia cristiana. Hazense sermones semejantes a los de los luteranos porque ha habido persona que ha predicado animando a los oyentes a todo desen-*

<sup>19</sup> Petición III, en *Actas de las Cortes de Castilla*, Madrid, 1882, tomo 4, p. 251.

<sup>20</sup> A.C.C., Madrid, 1882, tomo 4, p. 259.

<sup>21</sup> Por ejemplo en las *Ordenanzas del concejo de Santa María del Olmo, Zarzosa, Corral de Yuso y Villarejo de la Serna* (1516), cap. 5,18, editadas por E. SÁEZ en AHDE, 21-22 (1951-1952), pp. 1124-1150.

<sup>22</sup> A.C.C., tomo 4, p. 386.

<sup>23</sup> A.C.C., petición XXIX, tomo 4, p. 590.



frenamiento y diciendo que no es para cofrade el que tiene cuenta con buenas costumbres, que no se ha de mirar más que al gusto y deleite...<sup>24</sup>. Lamentablemente, desconocemos el resultado de la pesquisa ordenada al efecto por el Consejo de Castilla.

En las Cortes de marzo de 1528 celebradas en Madrid, Carlos I basó su discurso en justificar las necesidades del Erario público para atender a los gastos de la guerra contra Francia, obteniendo un servicio de 200 millones. Las peticiones de los procuradores relativas a nuestro tema de estudio, eran redundantes; moderación en el lujo de los vestidos y limitación en los excesos de las dotes que no servían más que para empobrecer a los progenitores<sup>25</sup>. Finalmente, la petición tuvo acogida en la legislación, aunque hubo de ser recordada en varias ocasiones *porque el exceso, y punto a que han llegado los gastos que nazen de los casamientos, y obligaciones que en ellos se han introducido, se consideran por carga, y gravamen de los vasallos, pues consumen las haciendas, y empeñan las casas y ayudan a la despoblación deste reyno, pues por ser tan grandes es preciso que lo ayan de ser las dotes, con lo qual se vienen a impedir: pues ni los hombres se atreven, ni pueden entrar con tantas cargas con la hacienda que tienen, ni las mugeres se hallan con bastantes dotes para poderlas suplir* (N.R. 5,2,5).

Los banquetes celebrados con ocasión del nacimiento o bautismo de un hijo fueron también regulados mediante pragmáticas (Nov. R. 7,33,1 y 2) y en las ordenanzas municipales. Las Ordenanzas de Bilbao prohíben convidar a más de ocho mujeres (folio 128) y las Ordenanzas de Aguilar de Campoo<sup>26</sup> de 1591 los prohíben. En las Cortes de 1537 celebradas en Valladolid los procuradores volvieron a solicitar que se legislara reprimiendo el lujo en los vestidos porque muchas personas optaban por arruinarse (o invertir) en tal costumbre alegando después insolvencia a la hora de pagar tributos: *no queda hidalgo, ni escudero, ni mercader, ni oficial que no use de los dichos trages, de donde vienen a empobrecerse muchos, e no tener de que pagar las alcavalas y servicios a V.M.*<sup>27</sup>. Consecuencia de ello fue una nueva pragmática de 20 de diciembre de 1537.

Ocupado Carlos I en Flandes, mandó al príncipe heredero que convocase Cortes para obtener fondos necesarios para la guerra. Una vez convocadas Cortes en Valladolid en 1548, el monarca ordenó al príncipe Felipe que se reuniera urgentemente con él en Bruselas y dejara a Maximiliano como gobernador en España. Los procuradores, ofendidos por la medida, remitieron una carta urgente al emperador exponiendo sus quejas: *De la ausencia de vuesa Magestad ha resultado que estos reynos vengan a la pobreza en que estan por el mucho dinero que dellos se ha sacado y saca; por la qual causa falta ya el oro del todo y hay muy poco dinero en plata, y tenemos por cierto que si las ausencias de sus*

<sup>24</sup> A.H.N., Consejos, leg. 7146, sin fol.

<sup>25</sup> A.C.C., petición CXVIII, tomo 4, p. 504.

<sup>26</sup> Editadas por J. BARÓ y E. FONTANEDA, *Gobierno y Administración de la villa de Aguilar de Campoo (Ordenanzas de 1591)*, Santander, 1985.

<sup>27</sup> A.C.C., petición XIII, tomo 4, p. 639.

*príncipes van adelante, estos reynos quedarán mucho más pobres y perdidos que lo estan.* No obstante el monarca solicitó y obtuvo un servicio ordinario de 300 millones y otro extraordinario de 150 millones. Entre las peticiones de los procuradores, además de las reiteradas sobre prohibición de juegos y rifas o moderación en la suntuosidad de los vestidos, la CCIX demuestra la seria preocupación de la burguesía castellana por la continua pobreza y despoblación del campo. Allí se pide que vengan a Castilla personas expertas de otros reinos para que recorran y examinen los ríos, campos y propongan soluciones a la esterilidad de la tierra, el hambre, epidemias y despoblación del reino. Las penas contra los jugadores no debieron ser suficientemente eficaces dado que en Cortes de 1551 se solicitó un aumento de tales castigos. Y en Cortes de Valladolid del año 1555, se solicitó y consiguieron 304 millones de servicio ordinario más 150 millones de servicio extraordinario. Allí se reiteraron las peticiones relativas al castigo de los jugadores, prohibición de rifas y loterías<sup>28</sup>, moderación en el lujo de las cabalgaduras y carruajes, etc. La petición LXXV pretendía la supresión de las corridas de toros porque *de correrse toros en estos reynos se siguen muchas vezes muertes de hombres y otros muchos inconvenientes*, pero el monarca no accedió<sup>29</sup>. La filosofía de los procuradores, como responsables del cobro de tributos estaba clara; limitar o suprimir todo aquello que supusiera un gasto superfluo o diera mal ejemplo contra esa moral social de ahorro y severidad en las costumbres sensibilizada aun más por una *economía de guerra*. Los excesos no sólo afectaban a la manera de vestir sino, también, por ejemplo, a la literatura que no difundiera una ética combativa de la vida vanidosa. La petición CVII de esas mismas Cortes rogaba la confiscación y quema de todos los libros de caballerías, especialmente el *Amadís de Gaula*, porque *muchas vezes la madre deja encerrada a su hija creyendo la deja recogida, y queda leyendo en estos semejantes libros, que valdría mas la llevase consigo; y esto no solamente redunda en daño y afrenta de las personas, porque cuanto mas se aficionan a estas vanidades, tanto mas se apartan y degustan de la doctrina santa verdadera y cristiana, y quedan embelesadas en aquellas vanas maneras de hablar, e aficionadas como dicho es a aquellos casos*. E. Gacto y A. Roldán han estudiado la censura literaria a cargo de la inquisición y los vaivenes y disparidad de criterios con los que moralistas o políticos enjuiciaban las actividades intelectuales, especialmente las obras teatrales<sup>30</sup>.

A partir del 1600 la crisis política, las derrotas militares, las penurias económicas, etc., serán utilizadas por teólogos y moralistas para denunciar la degradación de las costumbres que corrompía la monarquía. Blanco de esas

<sup>28</sup> La petición CXXXIII dio lugar a una pragmática prohibiendo suertes y rifas en todo el reino (N.R. 8,7,12=Nov.R. 12,24,1).

<sup>29</sup> Felipe II contestó a la misma petición formulada en Cortes de 1566 alegando que *el correr toros era una muy antigua y general costumbre en estos nuestros reynos, y para las quitar sería menester mirar mas en ello, y assi por agora no conviene se haga novedad*.

<sup>30</sup> GACTO, E., «Sobre la censura literaria en el s. XVII: Cervantes, Quevedo y la Inquisición», en *Revista de la Inquisición*, 1 (1991), pp. 11-61. En el mismo número de la revista, ROLDÁN, A., «Polémica sobre la licitud del teatro: actitud del Santo Oficio y su manipulación», pp. 63-103.



críticas eran las frecuentes fiestas y actos lúdicos que estimulaban los vicios y ociosidad del pueblo y la clase dirigente. En 1658 Barrionuevo lamentaba que no hubiera dinero para empresas necesarias mientras que *para festejos no falta*<sup>31</sup>. Numerosos escritos presentados al Consejo Real para conseguir la prohibición de comedias, corridas de toros, etc., eran rechazados porque no era políticamente oportuno privar al pueblo de tales esparcimientos<sup>32</sup>. Esta actitud moralista de los gobernantes incurría en un abierto fariseísmo al tratar de compatibilizar los preceptos de la moral cristiana con la realidad social; la limitada y localizada represión de la prostitución únicamente durante las festividades de la cuaresma es un ejemplo de ello. Con motivo de tales fiestas religiosas Felipe IV ordena en 1656 al Presidente del Consejo de Castilla que garantice la honestidad en las calles de la ciudad retirando a *tantas mugeres y muchachas de pocos años como estan perdidas y de asiento en las plaças y puestos publicos* y conducir las a la cárcel *adonde estarán seguras esta Quaresma de hacer ofensas a Dios y se corregirán para adelante*<sup>33</sup>. Pasada la festividad las mujeres públicas eran devueltas a su oficio, es decir, que el cristiano podía pecar con ellas durante todo el año menos en las festividades religiosas.

El inicio del siglo xvii marca una imparable crisis social, política y económica. La conciencia que de ello se tenía esta atestiguada en las numerosas Juntas convocadas por el monarca para intentar reformar las costumbres. Todos estos informes elaborados por distintas *Juntas de Reformación*<sup>34</sup> coinciden en moderar el excesivo dispendio provocado por las fiestas, los juegos, los trajes y el mal ejemplo dado por las clases altas. Con motivo de las inconclusas Cortes de 1621 en las que Felipe IV había solicitado nuevos tributos para sufragar los gastos del erario público *tan estenuado y consumido por la defensa de la fe, por la invasión de los rebeldes, seguridad de las fronteras...*, el Procurador Lisón presentó al rey un memorial en el que protestaba por la despoblación de campos y villas y la crisis económica que atribuía a *las numerosas funciones y fiestas, grandeza de galas y trages, tanta maquina y confusión de pretensiones como había en esta corte*<sup>35</sup>.

En abril de 1623 se celebraron Cortes en Madrid y el discurso del rey se limitaba a enumerar los éxitos militares y a solicitar nuevos impuestos, concre-

<sup>31</sup> BARRIONUEVO, Jerónimo de, *Avisos (1654-1658)*, vol. II, BAE núm. 222, Madrid, 1969, p. 239.

<sup>32</sup> Políticamente no era aconsejable por considerar que las corridas de toros era la fiesta favorita de los españoles, pues aparte de ser un espectáculo, se consideraba un placer exclusivo de la nación española y desde el punto de vista moral, eran frecuentadas por mujeres jóvenes, ancianos, hombres de todas las edades y clases, es decir, era un lugar adonde asistía todo el pueblo. Las corridas de toros han sido reseñadas por multitud de escritores viajeros por España destacándolas de entre las costumbres y gustos de la nación española.

<sup>33</sup> A.H.N., Consejo de Castilla, Sala de Alcaldes, Libro-año 1656, fol. 83.

<sup>34</sup> Vid. SÁNCHEZ GONZÁLEZ, D. M., *El deber de consejo en el estado Moderno: las Juntas ad hoc en España (1471-1665)*, Madrid, 1993, pp. 196 y ss. Más datos en ELLIOT, J., *El Conde Duque de Olivares*, Barcelona, 1990, pp. 123 y 132.

<sup>35</sup> VILAR, Jean, «Formes et tendences de l'opposition sous Olivares: Lisón y Viedma, Defensor de la Patria», en *Melanges de la Casa de Velázquez*, 7 (1971), p. 290.

tamente 12 millones de ducados, para la leva de un ejército de 30.000 hombres y una flota. Entre las peticiones solicitadas por los Procuradores, la V rogaba moderación en el gasto de la Casa real *S.M. se ha de servir de mandar se reforme el gasto de sus Casas Reales, reduciéndolas al numero de criados en ambas casas y al gasto en ellas, que en el tiempo del Rey Felipe segundo, nuestro Señor, que esté en el Cielo, se hazia*. Todo era en vano; a pesar de los 23 capítulos del informe elaborado por la *Junta de Reformatión*, sancionado por el monarca con fecha 10 de febrero de 1623<sup>36</sup> ratificando las medidas anteriores y estableciendo otras para fomentar el crecimiento demográfico, los años siguientes vieron el nacimiento de nuevas figuras impositivas como la *media annata* (entrega el primer año de la mitad de toda asignación, sueldo o pensión pública), o el de lanzas (redención económica del servicio militar). En 1637 se estableció el uso de papel sellado en todos los escritos judiciales; también se creó el impuesto de cientos (el 1 por ciento de toda compraventa) que se superpuso a la alcabala (pasó del 10 al 11 por ciento). Dicho impuesto aumento en 1642 al 2 por 100, en 1656 al 3 por 100 y en 1664 al 4 por 100 de tal manera que ese 14 por 100 de alcabala suponía que todo objeto que llegaba al consumidor iba gravado por el fisco en un 56 por 100 (el 14 por 100 se pagaba 4 veces: por la compra de materias primas, por artículos manufacturados, ventas al por mayor y ventas al por menor). En 1642 el impuesto de fiel medidor gravaba el vino, vinagre y aceite, y otros productos quedaron sometidos a nuevas sisas o sisillas, etc.

Al no ser suficientes estas medidas para evitar la bancarrota del Estado, se alteró la ley del metal de las monedas introduciendo cobre ligado y otorgándole un valor cuatro veces superior al real. La consecuencia fue que los holandeses inundaron el mercado español de esta moneda obligando a sendas pragmáticas de 25 de junio de 1652 y 14 de octubre de 1664 reduciendo dicha moneda a la mitad de su valor. Al proceso inflacionista y desabastecimiento de productos como el pan, siguió la bancarrota. Felipe IV creó una *Junta de Medios* que en 1664 propuso, y obtuvo, la condonación, en favor del Estado, de la deuda pública creada desde 1634 así como el descuento del 10 por 100 de la creada con anterioridad a esa fecha (que ya estaba condonada en un 50 por 100). De estos años son las numerosas disposiciones regulando la vestimenta más apropiada para una sociedad en perpetuo luto, limitando el uso de adornos y bordados para los vestidos, el de las guedejas y rizos. Numerosas disposiciones de los años 1534, 1537, 1563, 1564, 1586, 1579, 1593, 1600, 1611, 1623... habían limitado, por no decir, prohibido, el uso de adornos y alhajas en trajes, muebles y cabalgaduras *porque junto con consumir vanamente muchos sus caudales, han ofendido y ofenden las buenas costumbres* (Nov. R. 6,13,1). Un especial endurecimiento de esta normativa contra el lujo y la ostentación fue protagonizada por los capítulos de la pragmática sobre *reformatión de las costumbres* del año 1623: Se prohibía el uso de todo tipo

<sup>36</sup> Vid. la documentación generada por las diversas Juntas de Reformatión en GONZÁLEZ PALENCIA, A., *La Junta de Reformatión*, Valladolid, 1932.

de bordados de oro, plata, seda o hilo en ningún objeto, salvo los dedicados al culto divino, *ni tampoco en libreas para juegos de cañas, torneos de a pie y a caballo, estafermo, sortija ni otras fiestas a fin de eliminar el embarazo y dificultad que suele causar, para no hacerlas, el gasto y excesiva costa con que están introducidas* (Nov. R. 6,13,27). Existía toda una minuciosa regulación en el vestido y adorno: En 1639 Felipe IV prohibió el uso de guardainfantes, (N.R. 7,12,1) debido al escándalo provocado por una persona que solicitó a una mujer ocultarse bajo sus faldas. También se prohibían los jubones escotados, excepto a *las mugeres que públicamente ganan con sus cuerpos y tienen licencia para ello* (Nov. R. 6,13,7). También se prohibía a los hombres llevar *guedejas con crespo u otro rizo en el cabello, el qual no puede pasar de la oreja* (N.R. 7,12,2, auto del año 1639).

En definitiva, la voracidad fiscal de una *economía de guerra* exigía radicalizar la política de austeridad en las costumbres. Castillo de Bovadilla recomienda a corregidores, letrados y, en general, a las clases cultas *que no usen de vestidos y ropas de color, que arguyen liviandad, y ofenden los ojos de los hombres graves*, lo que no es impedimento *para que los días de fiesta salga el Corregidor con vestido mejorado del de entre semana, que... para el hombre honrado cada día era fiesta* (II,1,3,44). Igualmente recomienda a las clases acomodadas no mostrar ostentación para no ofender a los pobres: *otros han menester freno, porque superflua y vanamente se tratan, y gastan por jactancia y delectación, y toman estado de grandes a costa del sudor de los pobres* (II,1,3,46).

No obstante, los vestidos y ornamentos que se confeccionaban con motivo de alguna fiesta originaban algunos problemas. El Ayuntamiento corría con los gastos de tales adornos, incluso costeaba los vestidos de sus regidores esperando que luego fueran restituidos, pero lo cierto es que, como confiesa Castillo de Bovadilla, *muchos días antes las dichas ropas están condenadas y aplicadas para vasquiñas de las mugeres de los Regidores* (I,5,4,29). También formaba parte de esta errática política de restricción de las manifestaciones lúdicas el prohibir los gastos en festejos públicos por vía legal, pero consentirlos por vía de gracia. Castillo de Bovadilla da cuenta de que *en lo que toca a los gastos en fiestas de toros y otros regozijos publicos a costa de propios, aunque la ley Real generalmente lo prohíbe, pero mucho mas general y antigua es la costumbre y tácito consenso del Consejo en España, que lo permite*<sup>37</sup>.

La significativa desconfianza hacia lo lúdico en la España de los Austrias puede rastrearse igualmente en el tratamiento penal del juego. Castillo de Bovadilla refiere *las contiendas y tantos males que provienen de los juegos* (II,1,3,44). El juego, según el citado autor, *es padre de la ociosidad, maestro de la pereza, instrumento de la avaricia, fragua de los fraudes, disipador de la hazienda, y del tiempo, olvido de la familia, y de los amigos, ocasion de ruydos y pendencias, de blasfemias, y corrupcion de costumbres, mancha de la digni-*

<sup>37</sup> CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores...*, cit., vol. I, 4,5,20, en relación a N.R. 3,6,22.

*dad, ignominia insigne, congosa de espíritu, y fatiga continua* (II,2,13,17). Consecuentemente, las casas de juego deben ser especialmente vigiladas.

Sin embargo, la desigualdad jurídica propia de una sociedad estamental que privilegiaba al hidalgo y depreciaba al plebeyo se daba también en las actividades lúdicas. Las casas de juego han de ser vigiladas, excepto las de los caballeros *donde suelen juntarse a jugar, mas por vía de entretenimiento y conversacion, que a juegos rezios [...] y quando el juego es para tomar un poco de solaz y descanso, no solo no sera vizio, teniendo las devidas circunstancias, pero aun seria virtud* (II,2,13,21). No se hacía así en algunos locales en los que al juego seguían actividades no menos lúdicas. Las ordenanzas de Bilbao, folio 120 rº, reprimen la reunión de jóvenes en casas de mala nota; *mancebos jobenes, fijos de buenos, e les davan logar a que jugasen asy a dados commo a naypes e a otros juegos, e les davan lugar, asimesmo en algunas cosas a que llevasen consigo moças e mugeres e asi con ellas e asy ellas fazian muchas glotonerías e bellaquerías e otros muchos eçesos*. Las razones de tales prohibiciones son ocasionalmente expuestas en algunas disposiciones. Las ordenanzas de Bilbao, folio 158 rº, prohíben determinados juegos como los dados y cartas porque distraen del trabajo; *dexando a sus ofiçios e labores que fazian entre día, jugavan a las calles e puertas de casas muchos vezinos de la dicha villa, e algunos estavan a jugar e otros muchos estavan a ver los dichos juegos, e estavan de balde dexando a sus ofiçios e ratos e aquello hera gran perjuisio de la dicha villa*.

En principio, no se castiga el juego en sí, sino las apuestas en el juego cuando superan determinada cantidad. En definitiva, nuevamente se trata de limitar las actividades contrarias a la moral cristiana (*ganarás el pan con el sudor de tu frente*) para evitar el derroche de dinero y que, incluso los oficiales de la administración, dedicasen su jornada laboral a tales entretenimientos dentro del propio despacho (N.R. 8,7,15). Se castiga el juego de cartas cuando se apuesta más de dos reales (N.R. 8,7,11=Nov.R. 12,23,10 del año 1528), o de dados en más de treinta ducados (N.R. 8,7,9=Nov.R. 12,23,8 del año 1553). Se prohíben en todo caso en días laborables. Al parecer era una actividad muy perseguida por los alguaciles dado que, al detener a los jugadores, solían quedarse con el dinero aprehendido. Lo señala Castillo de Bovadilla; *se abstengan los Alguaziles de lo que algunos hazen, quedandose con parte del dinero, sin depositarlo fielmente* (II,2,13,20) y lo recoge la N.R. 8,7,1. Seguramente por ese motivo, hubo de ponerse freno a las continuas pesquisas de los oficiales estableciéndose que tales delitos prescribían a los dos meses de realizados; así mediante un privilegio a Jaén de fecha 3 de marzo de 1514 a consecuencia del *mucho agravio y danno, porque son muy fatigados y molestados* quienes son castigados por juegos realizados pasado algún tiempo. Las Cortes de Madrid de 1528 establecieron tal norma para toda Castilla (N.R. 12,23,9). Sin embargo, la monarquía no predicaba con el ejemplo; Felipe III era aficionado al juego de cartas y *dicen se enciende en el gusto de este juego y que le han hecho algunas ganancias grandes los que le sirven en su cámara de veinte y treinta mil escudos; y una le ganó al Conde de Galves, sobrino del Duque de*

*Lerma de ciento y tantos mil y el de Barajas otras de otros tantos*<sup>38</sup>. Sabemos que una de las manifestaciones lúdicas más apreciadas por las *pube caterva*, especialmente la madrileña, eran las pedreas. Bandas juveniles combatían entre sí a pedradas o, peor aún, se dedicaban a agredir personas y casas. En 1584 la Sala de Alcaldes de Madrid dictó un bando especial ordenando *que ningún muchacho, ni otra persona alguna ande con hondas en la villa ni en sus arrabales, ni tiren con ella pedradas, ni hagan ruido con ellas*<sup>39</sup>. Varias resoluciones endurecieron las penas contra los infractores pero la costumbre no conseguía ser erradicada. Los vecinos de algunos barrios de Madrid protestaban ante la sala de Alcaldes de estas pedreas que no respetaban ni siquiera los días de fiesta: *se ha formado una pedrea de muchachos y mozos ya grandes que ciñen espadas, que ni días de fiesta ni días de trabajo en llegando las tardes no puede nadie bajar por allí como son las lavanderas que necesitan bajar al río ni otras personas de cualquier grado que sean que se bajan a pasear. Y no solo eso sino que se suben apedreando por todas aquellas calles hasta San Francisco y hasta llegar muy cerca de la puerta de moros, no respetando casas de señores ni a nadie ni dejan vidrieras en las ventanas que no quiebren; y entre ellos hay descalabrados cada día, y se han muerto ya dos o tres de las descalabraduras*<sup>40</sup>.

Respecto a la consideración jurídico-penal de las actividades lúdicas prohibidas, conviene advertir que no existen, entre los tratadistas o teólogos del Antiguo Régimen, estudios o reflexiones sobre teoría o sistemática del delito o de la pena. Aun así, sabemos que este tipo de actuaciones lúdicas ilegales no eran, por lo general, consideradas *delitos*, sino infracciones menores (hoy las calificaríamos de *administrativas*). Ello determinaba que las penas solieran ser de tipo económico y que su castigo prescribiera a los dos o tres meses de cometido el acto. También se castigaban con azotes o galeras pero, como indica Tomás y Valiente, ello no es prueba más que las prácticas abusivas de un sistema represor que busca a todo trance infundir miedo<sup>41</sup>. No respetar los días de fiesta, por ejemplo trabajar en domingo, se castigaba con multa de 600 marave-

<sup>38</sup> B.N., mns. 11085, *Relacion que hizo a la republica de Venecia Simon Contarino al fin del año 1605 de la embajada que había hecho en España y todo lo que entendia en las cosas de ella*, fol. 5.

<sup>39</sup> A.H.N., Consejo de Castilla, Sala de Alcaldes, libro-año 1584, fol. 122.

<sup>40</sup> A.H.N., Consejo de Castilla, Sala de Alcaldes, libro-año 1686, fol. 106.

<sup>41</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, p. 213. Sobre la represión en el Antiguo Régimen en sus aspectos jurídicos-penales, puede verse del mismo autor *La tortura en España*, Barcelona, 1994 (recopilación de varios trabajos sobre el tema); también ALONSO ROMERO, M. P., *El Proceso Penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1992; GACTO FERNÁNDEZ, E., «Aproximación a la Historia del Derecho Penal Español», en *Hispania: entre derechos propios y derechos nacionales*, núm. 34/5 de los *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, Milán, 1990, pp. 501-530; RODRÍGUEZ FLORES, M. I., *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971; MONTANOS, E. y SÁNCHEZ-ARCILLA, J., *Estudios del derecho criminal*, Madrid, 1990; VILLALBA PÉREZ, E., *La Administración de la Justicia Penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993; HERAS SANTOS, JOSÉ L. DE LAS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, 1994; ROLDÁN VERDEJO, R., *Los jueces de la Monarquía Absoluta*, Madrid, 1989, entre otros.

dís (N.R. 1,1,4). Las penas a los jugadores, que variaban según la cuantía de la apuesta y el tipo de juego, solían ser la cárcel, la multa o el destierro, agravándose con la reincidencia<sup>42</sup>. Efectivamente, el castigo a los que practicaban juegos prohibidos oscilaban desde 10 días de cárcel hasta cinco años de galeras más 200 azotes. Esta última pena era trocada a los hidalgos por la de 5 años de destierro y 200 ducados de multa. El uso de tocados o peinados no autorizados era castigado con pena arbitraria, pero al barbero que colaboraba en la infracción se le imponía un castigo de 10 días de cárcel y multa de 20.000 maravedís la primera vez. La segunda vez implicaba la pena doblada y cuatro años de destierro. La tercera vez le suponía cuatro años de presidio (N.R. 7,12,1 y 2). El incumplimiento de las pragmáticas sobre trajes y adornos se castigaba, la primera vez, con cuatro años de destierro y multa de 20.000 maravedís. La segunda vez con la pena doblada. La tercera con la pena de vergüenza pública y destierro del reino por 10 años (Nov. R. 6,13,1). Jugar a las pedreas se castigaba, a partir de 1681, a 6 años de galeras y 100 azotes.

Por último, nos queda por abordar uno de los aspectos más sombríos de la Castilla de los Austrias: la aplicación de penas como espectáculo popular. Desde el formalismo en la aplicación de la pena de infamia hasta la solemnidad de un auto de fe, existieron variadas formas de transformar los ajusticiamientos en dramas festivos.

La finalidad ejemplarizante o atemorizadora de la pena implicaba que fuera aplicada en presencia de la mayor cantidad de gente posible. Esto llegaba a convertir el acto en un verdadero espectáculo de masas en el que los asistentes pugnaban por conseguir los mejores sitios desde los que divisar la ejecución. Cuando ésta se realizaba en el interior de la ciudad, las ventanas de las casas que daban a la plaza en cuestión eran alquiladas a los más acaudalados. Los más modestos se contentaban con vigilar su puesto en la calle permaneciendo en él desde el día anterior.

Sería ocioso citar aquí documentación referente a la forma en que el reo era conducido al cadalso montado en un asno y ataviado con tela de saco o con hábitos y capirotos (corozas) de colores que invitaban a la burla del espectador<sup>43</sup>. Tales humillaciones se imponían como pena en sí (infamante) o como accesoria a otra posterior (azotes o capital). Por lo general, cuanto más grave se consideraba el delito, más se incidía en los aspectos ceremoniales de la ejecución de la pena. En este sentido, el castigo a los *crimina laesae majestatis*, tanto humana como divina, al ser los más graves, implicaba un mayor espectacularidad.

<sup>42</sup> Por ejemplo, N.R. 8,7,13 del año 1568 y 8,7,14 y 16 del año 1575.

<sup>43</sup> Vid. algunos ejemplos en TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta...*, cit., pp. 386 y ss. En p. 274 comenta el referido en A.H.N., Sala de Alcaldes de Casa y Corte, libro-año 1641, fol. 229-230 : *se sacó de la cárcel Real desta Corte, cavallero en bestia de alabarda, a Miguel de Molina, vecino de la ciudad de Cuenca, con sogá a la garganta y en la forma que se sacan los ajusticiados, y se llebo por las calles publicas y acostumbradas desta Corte, con voz de pregoneros que publicaron y dixeron el pregon...*



Sin embargo, las formalidades en el ajusticiamiento de los condenados alcanzan la máxima espectacularidad en los autos de fe. No es este el momento ni la sede oportuna para detenernos en una cuestión que, por otra parte, ha sido minuciosamente estudiada por Consuelo Maqueda. Para la citada profesora, el Auto de Fe fue un impresionante acto social del Antiguo Régimen [...] se presencia una fiesta, se acude a un teatro magnífico y grandioso, cargado de ostentación y apariencias<sup>44</sup>. El día anterior al Auto de Fe, una impresionante procesión acompañaba al tribunal de la Inquisición por las calles de la ciudad incitando a la oración por el arrepentimiento de los reos. Al día siguiente se formaba la comitiva de inquisidores y autoridades (miembros del cabildo, oficiales de la Chancillería, obispo, corregidor, etc.) a la que acompañaban niños cantores, cofradías, gremios y varias compañías de soldados. Tras ellos, iban los condenados situados por orden de menor a mayor gravedad del delito. Primero los *absueltos* (a quienes no se pudo probar el delito), los *penitenciados*, los *reconciliados* y los *relajados*. Todos ellos vestidos según el pecado-delito cometido: llevar mordaza y vela a los blasfemos; sogá, corozá y vela a los polígamos y supersticiosos; vela amarilla a los alumbrados; vela, sogá, sambenito y corozá con diablillos pintados a los hechiceros; vela y corozas con llamas pintadas a los sodomitas, etc. El Auto de Fe se celebraba en un tablado elevado ricamente decorado y con suficiente espacio como para albergar en sus gradas a las autoridades civiles y eclesiásticas, a los inquisidores y a los condenados, todos ellos ubicados según un protocolo detallado y minucioso. Ya Maravall definía de la cultura del barroco como cultura *dirigida* desde arriba para favorecer el inmovilismo social<sup>45</sup> y, por tanto, el sistema estamental que otorga la situación de predominio a un pequeño grupo privilegiado. En este sentido, las *fiestas* y actos solemnes, adecuadamente utilizados, servían no sólo para reforzar la majestad de la monarquía sino también como válvulas de escape por las cuales se pretendía liberar controladamente aquellas manifestaciones sociales no deseadas, la crítica política o social al régimen, las frustraciones y resentimientos sociales, etc.

Por tanto, aunque no existía una normativa específica sobre las celebraciones festivas, dado que como en tantas otras materias, la monarquía había ido improvisando diversas disposiciones saliendo al paso de necesidades concretas, sin embargo todas estas normas tienen alguna fundamentación común; no se prohíben las actividades lúdicas o el juego en sí mismos. Por el contrario, la monarquía era la primera interesada en favorecer la diversión y entretenimiento de un pueblo fatigado por el agobiante peso de tributos con los que sufragar costosísimas empresas militares en Europa. En definitiva, se reprimen aquellas actividades lúdicas que contrarían abiertamente la moral cristiana, el orden público o la política de austeridad económica.

Pero esta moral de austeridad también era fomentada y apoyada por la alta burguesía de las ciudades que, encargada y responsable de la recaudación y

<sup>44</sup> MAQUEDA, C., *El Auto de Fe*, Madrid, 1992, p. 127.

<sup>45</sup> MARAVALL, J. A., «Teatro, fiesta e ideología...», cit., p. 78.

pago del impuesto al monarca, necesitaba imponer una imagen concreta de pobreza y abatimiento popular generalizado que hiciera más verosímiles ante el monarca las peticiones de moderación en los tributos y en los gastos de la Hacienda Real.

A modo de conclusión podemos afirmar que en la monarquía hispánica de los primeros Austrias la fiesta pública se usa como instrumento de propaganda política. Alrededor de la fiesta surgen múltiples espectáculos sirviéndose de todas las artimañas posibles para convertirse la propia fiesta en espectáculo de poder. Nacimientos, bodas reales, coronaciones, juras reales o visitas regias, la entrada del monarca o de su nueva esposa en una ciudad<sup>46</sup>, son sucesos que exigen el desarrollo de toda una maquinaria para el desarrollo de la misma. La monarquía testifica su poder mediante la fiesta y las autoridades locales, participando en el mismo de forma proporcionada según la representatividad de sus órganos más destacados. La fiesta, pese a la participación de los ciudadanos, se convierte en una estructura social férreamente jerarquizada. No hay que olvidar que en la Europa de Felipe II y Felipe III la monarquía hispánica formaba el más trascendente eje neurálgico de poder. Los acontecimientos sociales y políticos de la monarquía española tenían un eco significativo en los estados de todo el mundo y muy especialmente en Italia.

EULOGIO FERNÁNDEZ CARRASCO

---

<sup>46</sup> Podemos citar algunos ejemplos: cuando en 1564 Felipe II entró en Barcelona para jurar los fueros. O como ocurrió en Valencia con ocasión del recibimiento de Felipe III y Margarita de Austria, en 1599. La entrada en Sevilla de Felipe II en 1570, o es el caso también para el recibimiento en Madrid en 1570 de la cuarta y última esposa de Felipe II, Ana de Austria. En Segovia para la entrada de Ana de Austria en 1570 para celebrar su boda con Felipe II. En 1599 donde en Madrid se recibió a Margarita de Austria. En Burgos, con ocasión del recibimiento de Ana de Austria, en 1570.